



SALA PENAL

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

Radicado: 05001 60 00206 2021 20914
Procesados: Luis Alfredo Hurtado Bedoya y
Albeiro Ocampo García
Delitos: Hurto calificado y agravado y
Secuestro simple atenuado
Asunto: Apelación de sentencia anticipada.
Sentencia: Aprobada por acta 210 de la fecha.
Decisión: Modifica.
Lectura: 15 de diciembre de 2022.

Magistrado Ponente
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la bancada de la defensa¹ contra la sentencia anticipada —en virtud a la aceptación preacordada de responsabilidad— que emitió el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín el 10 de mayo de 2022, por la cual condenó a LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA por hurto calificado agravado en concurso heterogéneo de Secuestro simple atenuado, y a ALBEIRO OCAMPO GARCÍA por hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con Secuestro simple atenuado y Falsedad marcaría.

2. HECHOS

De conformidad con la sentencia de primer grado, el 21 de diciembre de 2021, a las 13:50 horas aproximadamente, fueron capturados —en la carrera 52 con Calle

¹ El Dr. BRAYAN ESTIVEN GARCÍA CASTAÑO actúa como apoderado de ALBEIRO OCAMPO GARCÍA y, el Dr. DANIEL GONZÁLEZ ISAZA es el apoderado de LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA.

104 barrio Santa Cruz de esta ciudad, dentro del parqueadero “El Tesoro”— LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA y ALBEIRO OCAMPO GARCÍA, después de despojar a Uriel David Valencia Echavarría de un motocarro de la empresa Eficacia, en el cual se transportaba mercancía de propiedad de COLTABACO, avaluada en \$10.500.000, para lo cual retuvieron y amenazaron a dicho ciudadano, verbalmente y con un arma de fuego, mientras se apoderaban de la carga y la subían a una camioneta de placas IAM 885 —falsificada—.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el 22 de diciembre de 2021 se legalizó la captura de LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA y ALBEIRO OCAMPO GARCÍA y se les formuló imputación, al primero como coautor Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con Secuestro simple —arts. 239, 240 Inc. 2, 241-10 y 168 C.P.— y al segundo como coautor Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con Secuestro simple y Falsedad marcaría —arts. 239, 240 Inc. 2, 241-10, 168 y 285 C.P.—, cargos a los cuales no se allanaron y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

El escrito de acusación fue radicado el 16 de febrero de 2022 y correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, que programó audiencia para el 7 de marzo siguiente, cuando las partes pidieron suspender la diligencia porque se realizaría un preacuerdo. No obstante, el 22 de marzo se les formuló acusación, sin variación en la imputación.

La audiencia preparatoria se programó para el 22 de abril de 2022, en la cual, luego de su instalación informó la fiscal que había llegado a un acuerdo con los procesados —asesorados por sus respectivos abogados— consistente en que LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA y ALBEIRO OCAMPO GARCÍA aceptan responsabilidad penal en calidad de coautores por los hechos que se les endilgan, esto es, Hurto calificado agravado (art. 239, 240 inc. 2 y 4 y 241-10 C.P.) en concurso heterogéneo con Secuestro simple “siendo verbo rector retener” atenuado (art. 29, 168 y 171) y Falsedad marcaría (art. 285 ibídem), y como contraprestación —solo para efectos punitivos se les reconoce la ficción jurídica, degradando su participación de COAUTORES a CÓMPLICES, **NO se**

pacta pena de prisión y la fiscalía aclara que los perjuicios fueron cancelados así: a COLTABACO \$160.000 y a Uriel David Valencia Chavarría \$90.000; así mismo, que no hubo incremento patrimonial toda vez que recuperó la mercancía hurtada y, finalmente, que no hay lugar a la aplicación al art 268, toda vez que los acusados tienen antecedentes penales.

Se constató por parte de la juez *a quo* que la aceptación de cargos por parte de los procesados fue libre, voluntaria y espontáneamente, estando debidamente informados de los derechos que en condición de tales les asisten: a guardar silencio, a no auto incriminarse y a ser vencidos en un juicio público oral, concentrado y contradictorio, amén de las consecuencias que el allanamiento implica, como: la renuncia a los aludidos derechos y que la sentencia a dictar sería necesariamente condenatoria.

El 10 de mayo de 2022, se aprobó el preacuerdo, se hizo la audiencia de individualización de pena (art. 447 C.P.P), y se leyó la sentencia condenatoria.

4. DECISIÓN IMPUGNADA

La juez de instancia condenó a LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA por Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con Secuestro simple atenuado, y a ALBEIRO OCAMPO GARCÍA por Hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con Secuestro simple atenuado y Falsedad marcaria imponiéndoles, como penas, al primero 102 meses de prisión y multa de 266.67 smlmvs, y al segundo 108 meses de prisión y multa de 266.77 smlmvs, además de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la sanción privativa de la libertad, y no se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Argumentó la funcionaria que, de los elementos materiales probatorios allegados, se desprenden los presupuestos necesarios para emitir sentencia de condena, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, en armonía con el estándar establecido en el artículo 327 ibídem, contra LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA y ALBEIRO OCAMPO GARCÍA, en calidad de coautores de las conductas punibles por las cuales fueron acusados y

aceptaron en el preacuerdo que el Despacho aprobó, sin que se observe en su favor causal alguna de ausencia de responsabilidad.

En cuanto a la tasación de la pena explicó que, en virtud del reconocimiento —sólo por efectos punitivos y como único beneficio por el preacuerdo— de la rebaja establecida en el artículo 30 del Código Penal para el cómplice, para cada delito concurrente, esto es de una sexta parte a la mitad deberá, como se les explicó a los acusados en la respectiva audiencia, establecerse la disminución punitiva en la proporción que corresponde, conforme a la etapa procesal en la cual se celebró el preacuerdo; esto es, presentado el escrito de acusación y al desarrollarse la audiencia preparatoria (art. 352 procesal penal).

Por lo anterior, partió en cada caso del delito más grave, esto es, del Hurto calificado agravado, optando por la pena mínima, y sumó 6 meses por el Secuestro simple atenuado y a OCAMPO GARCÍA otros 6 meses por la Falsedad marcaria.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los defensores, en escritos diferentes, apelaron la decisión de primer grado y expresaron, en resumen, su inconformidad con la pena impuesta, asegurando que la juez la dosificó bajo los preceptos establecidos en el Art. 356-5 del Código de Procedimiento Penal, es decir, por la celebración del preacuerdo en la etapa procesal preparatoria, a pesar de surtirse en su instalación sin tener en cuenta la posibilidad y compromiso del despacho de tener en cuenta las etapas *negociales* desde antes de la acusación.

Lo anterior, por cuanto desde cuando el despacho judicial hizo la primera audiencia de acusación, era evidente el interés de terminar el proceso por vía acordada, pero por la falta de interés de COLTABACO no se materializó la negociación, y no se le puede atribuir la demora en el preacuerdo a la defensa, a la fiscalía o a los procesados, porque de su parte siempre existió la disposición, y el preacuerdo no se concretó en la sede de acusación por disposición del despacho judicial y por la deslealtad procesal del COLTABACO.

Por lo que no considera descabellado ni salido de la norma lo solicitado. De allí que, en respeto de lo pactado con la delegada de la Fiscalía General de la Nación, se dejó a criterio del juzgado la tasación de la pena, pero bajo las circunstancias de facto que posibilitaban celebrar el preacuerdo en la acusación y no en la preparatoria, es decir, cuantificando la pena según lo estatuido en los artículos 350 y 351 del C.P.P y no bajo en el Art. 356-5 del C.P.P.

Aunado a ello, el apoderado de HURTADO BEDOYA pide aplicar el art. 269 del C.P. en tanto se indemnizó a la víctima y, además, la mercancía fue recuperada, recordando que en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín en sala de decisión penal, radicado 05001600000020181565, estableció que: *“no es un beneficio sino un derecho que tienen los sentenciados cuando indemnizan los perjuicios causados (...)”, además de que “(...) establece que en aquellos punibles que atentan exclusivamente contra el patrimonio económico es viable que el procesado indemnice de manera integral los perjuicios que le pudo haber causado a la víctima de la conducta punible, para de esta manera hacerse acreedor a una rebaja en el quantum de la pena a imponer”.*

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 34-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

6.2 Problema Jurídico

La Sala establecerá si acertó la funcionaria *a quo* al fijar la pena que impuso a LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA y ALBEIRO OCAMPO GARCÍA por Hurto calificado agravado, Secuestro simple atenuado y Falsedad marcaria, este último delito solo para el segundo —de conformidad con la manifestación de responsabilidad acordada por ellos con la Fiscalía— y por lo tanto procede

confirmar la decisión o si, *a contrario sensu*, habrá de modificarse en caso de concluirse que la dosificación punitiva no fue correcta.

El reproche de los defensores se circunscribe a la dosificación de la pena, por cuanto consideran que, en primer lugar, la juez no dio aplicación a la rebaja punitiva prevista en el art. 269 C.P. por la reparación a las víctimas, situación que haría variar el delito base del cual se partiría para la tasación punitiva y, en segundo lugar, que se debe aplicar una rebaja del 50%, en atención a que desde la audiencia de acusación se manifestó el interés por preacordar, pero por dificultades con una de las víctimas ello solo se dio hasta en la audiencia preparatoria y por ello, la *a quo* solo descontó 1/3 parte, dada la etapa procesal en la cual se materializo el acuerdo.

Frente al primer tópico, esto es, la **falta de reconocimiento de la rebaja que establece el artículo 269 del Código Penal**, llama la atención de la Sala que la falladora de primera instancia haya omitido analizar este punto, en tanto es claro que la determinación de la sanción punitiva, como cualquier aspecto sustancial de la sentencia tiene que motivarse, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, en cuanto a publicidad y contradicción se refiere, toda vez que, según el referido artículo 269 el juez tiene la obligación de disminuir las penas en los delitos contra el patrimonio económico si, antes de la sentencia, el justiciable cumple con las exigencias contenidas en este.

Prescribe el artículo 269 del Código Penal: *“El juez disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado”*.

En torno al contenido de esa disposición la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“2. La rebaja de pena no es facultativa del juez. Cumplido el supuesto fáctico, se aplica la consecuencia jurídica correspondiente sin que interese determinar el motivo que indujo a la restitución o indemnización, valoraciones subjetivas que no hacen parte de los requisitos consagrados en la ley.

3. Si el objeto material del delito desaparece, se destruye o el imputado no está en condiciones de recuperarlo, la exigencia legal se cumple si paga su valor e indemniza el perjuicio causado.

4. Si no se logra el apoderamiento del objeto material —como ocurre en la tentativa— o éste es recuperado por las autoridades, la rebaja opera si el responsable resarce los perjuicios causados con el hecho punible.

5. La reducción es extensiva a los copartícipes, aunque no necesariamente en la misma proporción dadas las particularidades que se deben observar en el proceso de dosificación de la pena.

6. La estimación de perjuicios hecha por el ofendido sólo puede ser objetada por los demás sujetos procesales, de manera que si aquél no reclama por daño moral es porque lo consideró inexistente. Sin embargo, aunque el funcionario judicial no puede cuestionar la pretensión indemnizatoria, debe verificar que recoja el querer de la ley para que sea integral y se estime de manera razonada, no como consecuencia de una intervención rutinaria y superficial de la víctima del delito.’² (Resaltado fuera del texto)

Conforme a estos parámetros, además del reintegro, que no ocurrió en el presente caso por la recuperación de lo hurtado, es necesaria la indemnización que, de conformidad por lo acopiado por la delegada fiscal fue, para COLTABACO de \$160.000 y para Uriel David Valencia Chavarría de \$90.000, y aunque dichos montos son irrisorios, teniendo en cuenta las circunstancias del delito, lo cierto es que ni la víctima ni su representante presentaron alguna oposición al respecto. Y de otra parte, se debe tener en cuenta que el monto de la disminución (de la mitad a las tres cuartas partes) en las penas señaladas para los delitos contra el patrimonio económico³, depende del momento en el que se haya materializado la indemnización y del sujeto de quien surgió la voluntad de hacerlo⁴. Por lo cual la norma concede un margen de discrecionalidad en el reconocimiento cuantitativo de dicha disminución, lo que le permite al sentenciador considerar todas las condiciones de la reparación integral, con el propósito de definir el *quantum* de la degradación.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la censura de que la juez de instancia olvidó aplicar la rebaja contenida en el artículo 269 del estatuto represor en cuanto al hurto calificado agravado, toda vez que, si bien en la presentación del acuerdo la fiscalía dijo que no se podían aplicar las circunstancias de atenuación punitiva del artículo 268 ibídem, ya que los procesados tenían antecedentes penales, para la Sala esa prohibición no es extensiva a la disminución de la pena de que trata el artículo 269, si se tiene en cuenta que se cumplieron los presupuestos allí contenidos, dado que se restituyó el objeto

² CSJ. SP11895-2015, rad. 44618 del 7 de octubre de 2015. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

³ La Corte, en CSJ SP 11 feb. 2015, rad. 42724, precisó que también tiene aplicación para el delito de hurto por medios informáticos y semejantes, previsto en el artículo 269I, toda vez que se está ante un tipo penal subordinado al de hurto.

⁴ CSJ SP 26 jun. 2013, rad. 40243.

material del delito (la mercancía fue recuperada) y se indemnizó a las víctimas antes de la emisión del fallo de primera instancia, tal como se indicó líneas atrás.

Ahora, frente al segundo punto de disenso, **la rebaja de la mitad de la pena por haberse presentado el acuerdo desde la instalación de la audiencia de acusación, y no de 1/3 como lo hizo la a quo en la preparatoria al desestimar los actos preparatorios de la negociación** ya que la misma no se dio antes por razón atribuible a la víctima (Coltabaco), recuerda la Sala que la Corte Suprema de Justicia ha venido explicando la existencia de unos criterios que se deben considerar al momento de suscribir, formular y evaluar los acuerdos realizados entre la fiscalía y el procesado —debidamente asesorado por su defensor— sin que se tenga como único y exclusivo el *momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador* pues, también se ha de considerar (i) el daño infligido a las víctimas y su reparación, (ii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iii) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (iv) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo cual debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.⁵

Y si bien, la *a quo* se refirió a la aplicación de lo establecido en el artículo 352 del Estatuto Procesal Penal en cuanto a que una vez presentado el escrito de acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio entre este y la fiscalía se pueden realizar preacuerdos, pero **la pena imponible se reducirá en una tercera parte**, lo cual alude de manera exclusiva al momento procesal en que se realiza la negociación, y por ello solo hizo la rebaja de 1/3 parte de la pena a imponer, ya que, las partes lo dejaron a su discrecionalidad, lo cierto es que al hacer la tasación no tuvo en cuenta los demás criterios esbozados por el Alto Tribunal, que en todo caso se deben analizar para determinar si es procedente la rebaja de la 1/6 parte a la mitad, en razón a que a los procesados, en virtud de la referida negociación —y solo para efectos punitivos— se les degradó su responsabilidad de autores a cómplices.

⁵ SP2073 2020, radicado 52.227 del 24 de junio de 2020. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Sin embargo, para la Sala, con relación a este tópico ningún reparo merece la decisión de la *a quo* y ninguna arbitrariedad se advierte en el reconocimiento punitivo de la 1/3 parte, ya que al observar los demás criterios enunciados por la Alta Corporación para establecer el monto de la concesión otorgada, se puede concluir que acceder al porcentaje de rebaja punitiva que pretenden los recurrentes, esto es, del 50% al haberse reconocido la complicidad, a todas luces resulta desproporcionado; en primer lugar porque, además del momento procesal en que se presentó la negociación —audiencia preparatoria—, tampoco aprestigia a la administración de justicia, en tanto permite que los procesados accedan a una pena irrisoria con relación a la gravedad de los punibles objeto del preacuerdo —Hurto calificado agravado, Secuestro simple atenuado y Falsedad marcaria— ya que tales conductas no fueron producto de un actuar aislado sino de un acuerdo para apoderarse de unas mercancías, circunstancias graves que ameritan un tratamiento punitivo drástico, de cara al cumplimiento de los fines de la pena —retribución justa, prevención general y prevención especial—, los cuales deben garantizar los preacuerdos para evitar el cuestionamiento y desprestigio de la administración de justicia.

En segundo lugar, es importante resaltar la gravedad del delito, que no solamente originó una lesión patrimonial, sino que afectó la libertad individual de una persona, que fue amedrentada por dos sujetos con arma de fuego, diciéndole que la iban a *picar* y que, incluso, fue liberada cuando ya habían sido aprehendidos sus captores por las autoridades de policía, ello sumado a la reparación irrisoria que hicieron los procesados a las víctimas —como se explicó líneas atrás— y que, todo indica, se dio para cumplir un requisito y así acceder al acuerdo, pero no se avizora una actitud de arrepentimiento en los acusados quienes, si bien reconocieron su responsabilidad en la comisión de las conductas punibles, lo hicieron en virtud de la negociación con miras a obtener un alto beneficio —como erradamente lo pretenden los censores una rebaja del 50% de la pena a imponer—.

Pero no es cierto, como lo expresan los recurrentes, que debió otorgarse una rebaja del 50% de la pena porque desde la instalación de la audiencia de formulación de acusación se hubiera anunciado la voluntad de preacordar y de reparar a la víctima, no siéndoles imputables a los procesados la demora del representante de Coltabaco para acceder a la referida reparación. Así las cosas, pese a que entre los procesados y la Fiscalía General de la Nación desde la

instalación de la audiencia de acusación ya había actos preparatorios de una negociación y esta, como se vio, solo se materializó después de instalada la audiencia preparatoria, y se observaron los criterios para establecer la pena a imponer en virtud del acuerdo, reiterándose que la rebaja reconocida por la juez *a quo* es legal y proporcional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario redosificar la pena impuesta a LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA y ALBEIRO OCAMPO GARCÍA, partiendo de establecer los cuartos mínimos de cada uno de los delitos endilgados y de ellos la menor pena, aclarándose que respecto del Hurto calificado agravado se debe aplicar la rebaja que prevé el artículo 269 del C.P.P., para así determinar cuál es la más grave e incrementarle otro tanto en razón del concurso delictual.

Así las cosas, frente al **Hurto calificado** —art. 239, 240 inc. 2— la pena será de 96 meses a 192 meses que se incrementará de la mitad a las tres cuartas partes, por la circunstancia de agravación que comprende el numeral 10 del artículo 241 “*por la intervención de por lo menos dos personas en la perpetración del reato*”, con lo cual quedará entre **144 meses a 336 meses de prisión.**

Y atendiendo a lo normado en el art. 269 del C.P. se aplicará una rebaja del 50%, toda vez que a criterio de la Sala —acorde con lo esbozado en líneas precedentes en relación con las variables que pueden incidir en la determinación del porcentaje en que debe decrecer la sanción— y si bien la reparación ocurrió en una oportunidad que no resulta desproporcionadamente distante a la perpetración del reato, si entendemos que se estaba esperando que la víctima (Coltabaco) informara una cuenta bancaria para la respectiva consignación, criterio ineludible según precedentes, el argumento más asertivo lo encontramos en la gravedad del delito que no solamente originó una lesión patrimonial sino que atentó contra la libertad individual de una persona que fue amedrentada por dos sujetos con arma de fuego a quien le decían que la iban a *picar* y que, incluso, fue liberada, cuando ya habían sido aprehendidos sus captores por las autoridades de policía.

Aunado a ello, encuentra la Sala que la reparación con indemnización de perjuicios quedó en términos casi insignificantes, precisamente por la mayor lesividad, conforme a los hechos denunciados y la labor de las autoridades, de lo cual se puede inferir que la actividad reparadora en su mayor parte correspondió

a la policía y la tarea resarcitoria que procuraron los sentenciados fue ínfima, puesto que los perjuicios pagados a Coltabaco fueron de \$160.000 y a Uriel David Valencia Chavarría de \$90.000 y, siendo así, aunque no se desconoce el derecho, carecería de razonabilidad y proporcionalidad conceder el máximo tope de descuento. **Así las cosas, aplicando una rebaja del 50%, de conformidad con lo normado en el artículo 269 C.P., la pena a aplicar por el punible de Hurto calificado agravado quedará en 72 meses de prisión.**

Ahora, respecto del punible de **Secuestro simple atenuado**, el art. 168 del C.P. consagran una pena de 192 a 360 meses de prisión y multa de 800 a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, extremos que se atenuarán conforme al artículo 171 de la misma codificación, por lo cual, se disminuirán hasta en la mitad, por lo cual con arreglo lo establecido en el numeral 3 del artículo 60 del Código Penal, la disminución se aplicará al mínimo, y así **la pena de prisión queda de 96 a 360 meses de prisión y la multa de 400 a 1500 smlmvs.**

Ahora bien, aplicando sólo por efectos punitivos y como único beneficio del preacuerdo, la rebaja establecida en el artículo 30 del Código Penal para el cómplice, a cada delito concurrente, esto es de 1/3, como acertadamente lo hizo la *a quo*; en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 352 procesal, la pena, para el **Hurto calificado agravado** la pena de 72 meses se disminuirá en 24 meses para determinar cómo **PENA DEFINITIVA 48 MESES DE PRISIÓN.**

Respecto al **Secuestro simple atenuado**, la pena de 96 meses se disminuirá en 32 meses y la multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes en 133,33, por lo cual la **PENA DEFINITIVA PARA ESTE DELITO ES DE 64 MESES Y MULTA EN 266.67 SMLMVS.**

Como consecuencia de lo anterior, en aplicación de lo establecido en el artículo 31 del Código Penal, el delito de mayor gravedad resulta ser el secuestro simple atenuado, por lo cual, a la pena de 64 meses de prisión, se le incrementará el mismo número de meses que tasó la *a quo*, esto es 6 meses —ahora por el Hurto calificado agravado, y así la **pena a imponer a LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA será de 70 meses de prisión y multa de 266.67 smlmvs.**

Respecto de **ALBEIRO OCAMPO GARCIA**, aplican las mismas cuantificaciones respecto a los delitos respecto por los cuales responde como coautor con Hurtado Bedoya —Hurto calificado agravado y Secuestro simple atenuado— pero deberá incrementarse con la del delito de **Falsedad marcaría**, para el cual el artículo 285 inciso 2º del CP consagra como pena de 64 a 144 meses de prisión y multa de 1.33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y aplicando la rebaja de 1/3, **la pena sería de 42 meses y 20 días de prisión y multa de 0.89 smlmvs.**

Siendo así, continúa siendo el delito de mayor gravedad el secuestro simple atenuado con una pena 64 meses de prisión a lo cual y por el Hurto calificado agravado se incrementarán 6 meses y, 6 meses más por la Falsedad marcaría, por lo cual **la pena de prisión definitiva se determina en 76 meses**, y para la **multa** se partirá de 266.67 smlmvs por el Secuestro simple atenuado, que se le sumará 0.89 smlmvs para quedar en **definitiva en 267.66 smlmvs**. No obstante, en aplicación al principio de no *reformatio in pejus*, dado que la defensa es el apelante único, la pena redosificada para la multa para **OCAMPO GARCÍA** quedará igual a la tasada por la juez de instancia, esto es, en **266.77 smlmvs**. Para lo cual, se llama su atención a fin de que atienda lo normado en el numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, en cuanto a la tasación de la multa en caso de concurso de conductas punibles, toda vez que, a diferencia de la pena de prisión, la **multa correspondiente a cada ilícito se debe sumar**.

Así las cosas, reiterando que el fallo de instancia fue recurrido exclusivamente con relación a la dosificación punitiva, se modificará el ordinal segundo de su parte resolutive para imponer a LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA las penas principales de 70 meses de prisión y multa de 266.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y su ordinal cuarto para imponer a ALBEIRO OCAMPO GARCÍA las penas principales de 76 meses de prisión y multa de 266.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia

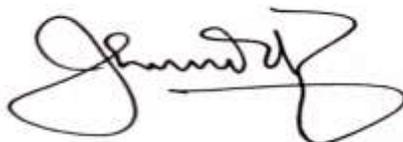
objeto de alzada para determinar que las penas principales impuestas a **LUIS ALFREDO HURTADO BEDOYA** quedan en **70 meses de prisión y multa de 266.67 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

SEGUNDO MODIFICAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia recurrida, para imponer a **ALBEIRO OCAMPO GARCIA** las penas principales de **76 meses de prisión y multa de 266.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

TERCERO En lo demás rige el fallo de instancia.

CUARTO Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

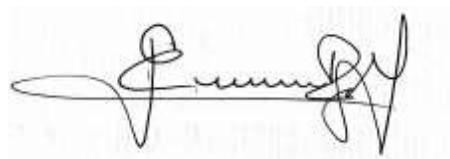
Notifíquese y cúmplase



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado



LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
Magistrado

FINE